RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1088/2020/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01806620, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo. 8
PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, en la que requirió:

> ...
> Requiero el proyecto ejecutivo de la obras realizada en Poza Rica bajo el contrato SIOP- OP-PF-060/2019-DGCOP. Lo requiero en archivo electrónico PDF, "formato abierto" en términos de los artículos 3 Fracción V incisos C, I, y fracción XI; 11 Fracción VI; 13 párrafos primero y segundo de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Veracruz, ya que tengo dificultad visual.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El once de noviembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticuatro de noviembre de la pasada anualidad, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso. El treinta de noviembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El trece de enero de dos mil veintiuno, compareció el sujeto obligado mediante el oficio número SIOP/UT/0649/2020 y anexos, firmado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, acusados de recibido en la Secretaría Auxiliar en esa misma fecha.

7. Ampliación de plazo para resolver En fecha cinco de febrero de la presente anualidad, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar y resolver el proyecto de resolución.

8. Requerimiento a la parte recurrente. El mismo cinco de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado por desahogada la vista en el expediente en que se actúa; asimismo se efectuó requerimiento a la parte recurrente.

9. Cierre de instrucción. El diez de marzo de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 noveno, décimo, undécimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información relativa al proyecto ejecutivo de la obras realizada en Poza Rica bajo el contrato SIOP-OP-PF-060/2019-DGCOP. Lo requiere en archivo electrónico PDF, "formato abierto" en términos de los artículos 3 Fracción V incisos C, I, y fracción XI; 11 Fracción VI; 13 párrafos primero y segundo de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Veracruz, ya que aduce dificultad visual.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta terminal a la solicitud de información mediante oficio número SIOP/UT/0588/2020 en el cual precisó que requirió de la información solicitada a las áreas competentes denominadas Dirección General de Construcción de Obras Públicas, Dirección General de Proyectos, Programación y Presupuestación de Obras Públicas, a efecto de que proporcionaran lo requerido, por lo cual adjunta los oficios generados por dichas áreas para dar respuesta a lo peticionado por la parte recurrente, oficios que a continuación se describen:

1. Oficio DGPPPOP/1161/2020, firmado por el Director General de Proyectos, Programación y Presupuestos de Obras Públicas, dirigido a la Jefa de la Unidad de Transparencia, mediante el cual le comunica que la información solicitada corresponde a las atribuciones de la Dirección General de Construcción de Obras Públicas del sujeto obligado.

2. Oficio DGCOP/2949/2020, signado por el Director General de Construcción de Obras Públicas, por medio del cual indica a la Jefa de la Unidad de Transparencia, que fue localizada la información solicitada por la persona ahora recurrente, y que se podía consultar en el vínculo siguiente: https://drive.google.com/file/d/1PdiSKhSn9xajPd3Uj-CwMsYNb4Wz9Z/view?usp=sharing

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó esencialmente el agravio siguiente:

> ...
> (...) los sujetos obligados y la unidad de transparencia no garantizaron las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer mi derecho de acceso a la información solicitada, violando mi derecho humano al libre acceso a información.
>
> Solicite (sic) "el proyecto ejecutivo" de una obra archivo electrónico PDF, "formato abierto" en términos de los artículos 3 Fracción V incisos C, I, y fracción XI; 11 Fracción VI; 13 párrafos primero y segundo de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Veracruz, ya que tengo dificultad visual, pero me enviaron una liga la cual no se puede acceder por ninguna vía, por lo que requiero se me hagan llegar la información en el formato que solicite (sic) ya que tengo problema visual y me daña leer en la computadora y requiero imprimirlo.
> ...

Por su parte, el sujeto obligado compareció durante la sustanciación del recurso de revisión mediante el oficio SIOP/UT/0649/2020, signado por la Jefa

de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que la Dirección General de Construcción de Obras Públicas, remite el proyecto ejecutivo referente al contrato de obra pública número SIOP-OP-PF-060/2019-DGCOP, toda vez que el link que se anexó a la respuesta primigenia se encuentra dañado por razones ajenas al sujeto obligado, en consecuencia remite tres diversos links en los cuales afirma se encuentra lo solicitado por la parte recurrente.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Así las cosas, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante**, acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado corresponde a información pública y obligación de transparencia en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9, fracción I y 15 fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que genera, administra, resguarda y está obligado a proporcionar el sujeto obligado, conforme a las atribuciones que le imponen los artículos 4, fracción III, inciso a), 25, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas; toda vez que la Dirección General de Construcción de Obras Públicas, dependiente de la Subsecretaría de Obras Públicas y Comunicaciones del sujeto obligado, tendrá a su cargo el resguardo de los contratos de obra pública que suscriben las áreas respectivas, así como establecer una base de datos única en esta materia.

Aunado a que de conformidad con lo establecido en el numeral 143, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el caso que la información solicitada ya esté disponible al público en **formato electrónico por Internet**, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, le hará saber al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Precisado lo anterior, en el presente caso se advierte de las constancias procedimentales que la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante el procedimiento de acceso y al comparecer al recurso de

revisión, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**[1]

Lo anterior pues al acompañar en sus respuestas, la documentación con la cual acredita haber dado contestación a los requerimientos solicitados por la persona ahora recurrente, esto a través de los oficios descritos en el apartado de *Planteamiento del caso*, generados por las áreas competentes denominadas Dirección General de Construcción de Obras Públicas, y Dirección General de Proyectos, Programación y Presupuestación de Obras Públicas; quienes cuentan con atribuciones para pronunciarse al respecto en términos de lo establecido en los artículos artículos 4, fracción III, incisos a) y b), 25, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas; es que cumple con sus obligaciones establecidas en los numerales citados de la Ley 875 de Transparencia.

Aunado a lo anterior y por cuanto al contenido de las respuestas emitidas párrafos antes descritas, es importante precisar que del análisis efectuado por este Órgano Garante a la respuesta primigenia, contenida en el oficio DGCOP/2949/2020, firmado por el Director General de Construcción de Obras Públicas, si bien se advierte su manifestación, en el sentido que la información solicitada por la persona ahora recurrente fue localizada, y que se podía consultar en el vínculo siguiente: https://drive.google.com/file/d/1PdiSKhSn9xajPd3Uj-CwMsYNb4Wz9Z/view?usp=sharing

Lo cierto es que de la exploración efectuada al citado vínculo electrónico proporcionado por el sujeto obligado en la respuesta primigenia, se advierte que en efecto, como aduce la parte recurrente en su agravio, en la liga proporcionada precisada con antelación, no se puede acceder a la información solicitada, tal como se advierte a continuación:

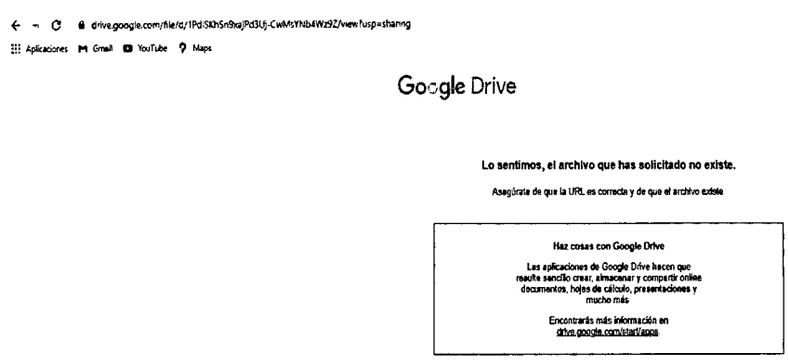

[1] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

Lo cual se corrobora de la manifestación efectuada por el sujeto obligado en su comparecencia durante la sustanciación del presente recurso, al precisar que el link que se anexó en la respuesta primigenia se encuentra dañado por razones ajenas al ente obligado, por lo que remitía tres diversos links en los cuales sí se encuentra lo solicitado por la parte recurrente.

En estas condiciones, este Instituto estima que el sujeto obligado no otorgó respuesta a la parte aquí recurrente, en el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, lo que motivó la inconformidad de la persona ahora recurrente, toda vez que en efecto hasta ese momento procedimental no se proporcionó respuesta alguna.

Sin embargo, se advierte de las constancias procedimentales que en la sustanciación del presente recurso, el sujeto obligado por conducto de la Jefa de la Unidad de Transparencia, proporcionó tres links en los cuales se contiene para su consulta y descarga, la información peticionada por la parte ahora recurrente.

Siendo que lo solicitado corresponde a información pública y obligación de transparencia en términos del artículo15 fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, misma que los sujetos obligados tienen el deber de publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, tal como lo dispone el numeral 11, fracción V de la citada Ley, por lo que la información solicitada por la parte recurrente en el caso que nos ocupa, debe estar disponible al público en formato electrónico para la consulta y descarga correspondiente.

Por tanto, al proporcionar el sujeto obligado en sustanciación, por conducto de la Unidad de Transparencia, los links en los cuales se encuentra la información solicitada, es que le hace saber al interesado la fuente, el lugar y la forma en que los puede consultar, reproducir y obtener lo peticionado.

Es así que al efectuarse la exploración a la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que en la obligación de transparencia de la fracción XXVIII, del artículo 15, de la Ley 875 del ente obligado, es posible visualizar el contrato solicitado por la parte recurrente y descargarlo para su lectura física en el link siguiente https://drive.google.com/open?id=1P3diSKhSn97xajPd3Uj-CwMsYNb4Wz9Z, tal como se visualiza en las capturas de pantalla que a continuación se insertan:

PLATAFORMA NACIONAL DE
TRANSPARENCIA

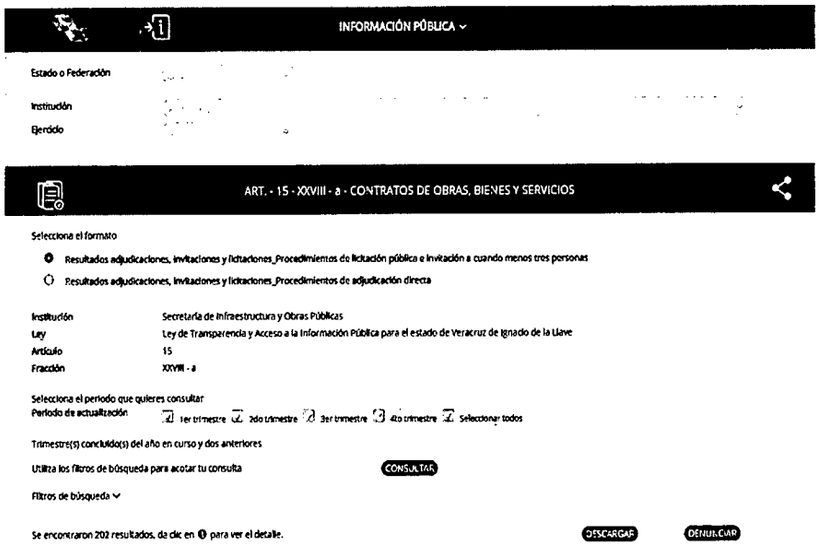

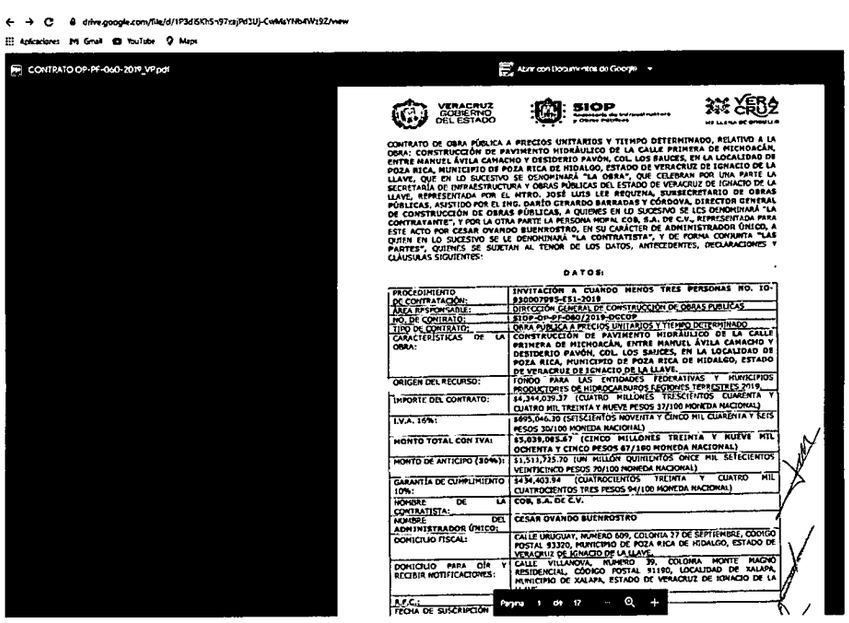

De ahí que lo **inoperante** del agravio de la parte recurrente, deriva de que el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso otorgó respuesta al requerimiento efectuado en el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa; mismo que no fue debidamente atendido en el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, por lo que al proporcionarse en la sustanciación del presente medio de impugnación, se considera que se cumple con lo requerido por la parte recurrente, aunado a que la respuesta fue otorgada por las áreas competentes, de ahí que no se vulneró el derecho de acceso de la persona hoy inconforme.

De tal manera que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la sustanciación del presente recurso de revisión, se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso, por lo que se estima que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente fue debidamente colmado.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante**, el agravio expuesto por la parte recurrente, lo procedente es confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta dada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos